



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.718

EXPEDIENTE Nº: 13.531/2018

**AUTOS: “VELÁZQUEZ JAVIER EDUARDO c/ ASOCIART S.A.
ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO s/ ACCIDENTE – LEY
ESPECIAL”**

Buenos Aires, 24 de octubre de 2025.

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Javier Eduardo Velázquez inició demanda contra Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indicó en la liquidación que practica en su escrito inicial.

Manifestó que ingresó a trabajar a órdenes de Carlos Fabián Roselli, desempeñó tareas de chofer de corta y larga distancia, de lunes a domingo de 08.00 a 20.00 horas con un franco semanal y una remuneración de \$ 23.000 mensuales.

Expuso que el día 12.10.2016, mientras realizaba sus tareas habituales, sufrió un accidente de trabajo cuando se disponía a desenganchar un semirremolque, una manivela de hierro e impactó en su rostro, por lo que perdió el conocimiento. Se lo trasladó de urgencia al Centro Médico Fitz Roy, prestadora de la accionada, donde se le brindó tratamiento hasta el 12.01.2017, en que se le otorgó el alta médica. A raíz del siniestro, en el expediente nro. 21.385/2017 la Comisión Médica jurisdiccional determinó que presentaba una incapacidad del 31,43 % de la t.o., en razón de lo cual la accionada abonó una indemnización por I.L.P.P. de \$ 530.031.

Señaló que el siniestro le provocó politraumatismos con pérdida de conocimiento, traumatismo facial con herida contuso-cortante en pómulo derecho, traumatismo nasal con fracturas de huesos propios de la nariz, desviación del septum nasal, hematoma palpebral de ojo derecho con pérdida de visión, fractura del sector anterior del arco cigomático derecho, fractura lateral externa y del piso de la órbita derecha, fractura angulada desplazada de la pared lateral y medial del seno maxilar derecho y una afección psicológica que, según estima, lo incapacitan psicofísicamente en un 58 % de la t.o., cuya reparación persigue en el marco de las leyes 24.557 y 26.773; planteó la inconstitucionalidad de diversas disposiciones de esas normas y de la ley 27.348 y solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes, con costas.

USO OFICIAL



II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo contestó la demanda mediante presentación que quedó glosada a fs. 82/111, negó los hechos expuestos en el escrito de inicio, especialmente el IBM denunciado, la mecánica del accidente y la incapacidad invocada.

Reconoció la afiliación de la empleadora del actor, con vigencia a la fecha del siniestro, que recibió la denuncia del siniestro y brindó las prestaciones correspondientes hasta que otorgó alta médica el 12.01.2017 con incapacidad a determinar, que fue fijada por la Comisión Médica N° 10 en el expediente S.R.T. nro. 21.385/2017 en un 31,43% de la t.o., por lo que abonó una prestación dineraria por incapacidad permanente de \$ 530.031,06; contestó los planteos de inconstitucionalidad deducidos, impugnó la liquidación reclamada y solicitó el rechazo de la acción intentada, con costas.

III.- Mediante presentación digital del 23.09.2020 se denunció y acreditó el fallecimiento del Sr. Javier Eduardo Velázquez, ocurrido el 25.06.2020.

Mediante escritos digitales del 14.02.2024 y 20.03.2024 se presentaron a estar a derecho los hijos del causante, Sres. Juan Cruz Velázquez y Valentina Velázquez, y la Sra. Noelia Giselle García, en calidad de concubina, quienes justificaron los vínculos invocados con la documentación que digitalizaron.

Por entonces, Valentina Velázquez, nacida el 24.10.2024, resultaba menor de edad, por lo que el 22.02.2024 se confirió intervención al Sr. Defensor Oficial de Menores e Incapaces, que asumió su representación de acuerdo con el dictamen digitalizado el 27.02.2024, sin perjuicio de lo cual, pocos meses después adquirió la mayoría de edad, con lo que cesó la intervención del Sr. Defensor Oficial.

IV.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., las partes no presentaron memoria escrita, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- No obstante que el reclamo fue iniciado en vigencia de la ley 27.348, mediante resolución dictada a fs. 195/vta., la Sala I de la C.N.A.T. declaró la inconstitucionalidad del procedimiento administrativo regulado por dicha norma, dejó sin efecto la resolución que había declarado la existencia de cosa juzgada y habilitó la tramitación directa de las presentes actuaciones.

II.- En atención a los hechos alegados y controvertidos, resultaba necesario acreditar si el demandante padecía los mayores daños alegados como fundamento de la pretensión (art. 377 del C.P.C.C.N.).

El deceso del Sr. Javier Eduardo Velazquez se produjo con anterioridad a que pudiera ser examinado por el perito médico designado en la causa, por





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

lo que el informe pericial médico presentado digitalmente el 22.04.2024 se basó en las constancias del expediente S.R.T. N° 21.385/2017 obrante a fs. 146/189.

Sobre la base de tales constancias, que el experto transcribió detalladamente, dio cuenta que, de acuerdo con la historia clínica, el trabajador presentó un traumatismo encéfalo-craneano con pérdida de conocimiento, traumatismo facial contuso cortante, herida en pómulo derecho y traumatismo nasal; al ser evaluado se consignó que se encontraba lúcido (Glasgow 15/15), presentaba tres hematomas en el párpado del ojo derecho, herida sangrante en el pómulo derecho, sangrado nasal y dolor al abrir la boca. Se le realizó sutura de la herida en pómulo derecho y la tomografía computada de encéfalo, cráneo y macizo facial que se realizó evidenciaron fracturas en la pared externa, en el piso de la órbita derecha (con herniación de la grasa orbitaria), arco cigomático derecho, pared lateral y medial del seno maxilar derecho, huesos propios de la nariz y septum nasal. Asimismo, se constató que existía una disminución de la sensibilidad en el territorio del nervio infraorbitario derecho (rama del nervio maxilar, rama del nervio trigémino) y que las lesiones requerían tratamiento quirúrgico, que se llevó a cabo el 20.10.2016, en que se realizó una cirugía reparadora de las fracturas, con colocación de material protésico; luego continuó bajo controles ambulatorios por persistencia de edema en la región lesionada y visión borrosa en el ojo derecho, tras lo cual se le otorgó el alta médica.

El perito detalló las lesiones que tuvo en cuenta la Comisión Médica jurisdiccional que evaluó al actor para determinar una incapacidad del 31,43 % de la t.o. y consideró que la disminución establecida encontraba sustento en el dec. 659/1996 y compartió su criterio evaluador, con excepción del empleado para valorar la fractura del hueso malar, a la que el baremo reconoce de un 15 % a un 20 % de incapacidad.

En tal sentido, destacó que la Comisión Médica otorgó el mínimo del rango, pero que, habiéndose tratado de una lesión compleja, con fracturas múltiples y resolución quirúrgica mediante material protésico permanente, en su opinión profesional hubiera resultado adecuado adjudicar a la fractura del hueso malar la incapacidad máxima contemplada por el baremo, es decir 20 % de la t.o., con lo que el cálculo de la disminución laborativa del trabajador hubiera ascendido a un 36,21 % de la t.o.

En cuanto al aspecto psíquico, al no resultar posible la evaluación del causante, consideró que existían elementos que permitieran modificar la reacción vivencial anormal de grado I establecida por la Comisión Médica.

Estas conclusiones no recibieron impugnación de las partes y las encuentro fundadas científicamente y objetivamente, por lo que corresponde reconocerle eficacia probatoria de acuerdo con las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 477 del



C.P.C.C.N.) y, en su mérito, concluyo que como consecuencia del siniestro el Sr. Velázquez quedó incapacitado en un 36,21 % de la t.o.

III.- En virtud de lo expuesto, corresponde admitir el reclamo de la indemnización por incapacidad parcial permanente definitiva conforme lo dispuesto por el art. 14 apartado 2 inc. a) de la ley 24.557.

La ley 26.773 resulta de aplicación al caso toda vez que el accidente acaeció con posterioridad a su entrada en vigor, no obstante lo cual corresponde señalar que el índice R.I.P.T.E. no constituye un mecanismo de actualización de las obligaciones indemnizatorias (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Pereyra Biggieri, Matías Emilio c/ Mapfre Argentina A.R.T. S.A. s/ Accidente – Acción civil”, sentencia definitiva nro. 103.358 del 30.06.2014) ni resulta de aplicación al resultado de la ecuación prevista en el art. 14 inc. 2º ap. a) de la ley 24.557 (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Solís, Mauro Damián y otro c/ Liberty A.R.T. S.A. y otro s/ Accidente – Ley especial”, sentencia definitiva nro. 98.172 del 18.07.2014), sino de los montos fijos y mínimos previstos en la L.R.T.

La ley 27.348 no resulta de aplicación al caso, pues el siniestro tuvo lugar con anterioridad a su entrada en vigencia.

El D.N.U. 669/2019 (B.O. del 30.09.2019) resulta inconstitucional.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que una de las funciones específicas del Poder Judicial es la de controlar la constitucionalidad de la actividad desarrollada por los Poderes Ejecutivo y Legislativo a fin de mantener la supremacía de la Constitución Nacional (art. 31), lo que constituye una cuestión de derecho ínsita en la facultad de establecer el derecho aplicable con independencia de los alegatos de las partes (cfr. “Mill de Pereyra, Rita y otros c/ Provincia de Corrientes”, causa M.102.XXXII, sentencia del 27.09.2001) y que es elemental en nuestra organización constitucional la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan, o no, conformidad con ésta y abstenerse de aplicarlas si las encuentran en oposición con ella, pues el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, y la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (cfr. “Banco Comercial de Finanzas (en liquidación Banco Central de la República Argentina) s/ quiebra”, sentencia del 19.08.2004).

El art. 99 inc. 3º de la Constitución Nacional establece, como principio, que el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo, habilitándolo únicamente a hacerlo por razones de necesidad y urgencia, cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

dicho que corresponde al Poder Judicial el control de constitucionalidad sobre las condiciones bajo las cuales se admite esa facultad excepcional, que constituyen las actuales exigencias constitucionales para su ejercicio (cfr. “Verrocchi, Ezio c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas”, sentencia del 19.08.1999, Fallos 322:1726), lo que incluye el análisis de las circunstancias de hecho invocadas como causa del dictado del decreto y su configuración como razón de emergencia excepcional (cfr. “Video Club Dreams c/ Instituto Nacional de Cinematografía”, sentencia del 06.06.1995, Fallos 318:1154), pues se trata de situaciones que deben concurrir para habilitar el dictado de disposiciones legislativas por parte del Presidente de la Nación (cfr. “Consumidores Argentinos c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional - Dto. 558/02-SS-Ley 20.091”, sentencia del 19.05.2010, Fallos 333:633). En el caso, no se aprecia justificado el recurso a esta extraordinaria facultad, pues el Congreso Nacional se hallaba en pleno funcionamiento y la ley 27.348 había sido sancionada recientemente, lo que revela que no mediaba una objetiva situación de necesidad y urgencia que impidiera seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes y que justificara el ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por lo que el D.N.U. 669/2019 deviene constitucionalmente inválido (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Belvedere, Rodrigo Germán c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Recurso Ley 27.348”, sentencia definitiva nro. 113.850 del 22.05.2023; id., Sala VIII, “Rapetti, Florencia c/ Berkley International A.R.T. S.A. s/ Recurso Ley 27.348”, expediente CNT 8227/2021, sentencia del 02.05.2023).

Sentado lo anterior, tampoco cabe reconocerle la condición de decreto reglamentario de la L.R.T., pues no fue dictado invocando la facultad conferida por el art. 99 inc. 2º de la Constitución Nacional y -en verdad- no tuvo pretensiones de constituir un reglamento para la ejecución de la ley, sino una modificación lisa y llana de la norma vigente, por lo que no cabe alterar su naturaleza por vía interpretativa, supuesto en el que -incluso- constituiría una alteración del espíritu de la ley 27.348 mediante una excepción reglamentaria, lo que igualmente lo tornaría inconstitucional.

IV.- Teniendo en cuenta las remuneraciones que surgen del informe del S.U.S.S. acompañado por la parte demandada mediante presentación digital del 11.02.2025, que no fue cuestionado por la parte actora ante el traslado conferido, se desprende que en el año previo al siniestro el trabajador contó con diversos empleadores sucesivos, sin configurarse una situación de pluriempleo, que no ha sido alegada.

Si bien el actor prestó servicios para Carlos Fabián Roselli (CUIT 20-23892274-8) entre junio y agosto de 2016, en el mes de septiembre de 2016 lo hizo para otro empleador (CUIT 20-14825292-1) y en octubre de 2016 volvió a ser empleado



por el citado Roselli, a partir del día 6 (v. copias de los recibos de haberes obrantes a fs. 28 y siguientes), mes en el que sufrió el siniestro de autos.

En dicho período la remuneración declarada fue de \$ 12.708,61 y coincide con el recibo obrante a fs. 28, de modo que, aun cuando la aseguradora no tuvo a bien explicar el cálculo efectuado, se desprende que consideró 27 días y la parte proporcional del s.a.c., con lo que arribó a la suma denunciada de \$ 15.501 ($\$ 12.708,61 / 27 \times 30,4 / 12 \times 13$).

Sin embargo, desde el 6 hasta el 31 de octubre, computando ambas fechas, en realidad existen 26 días corridos durante los cuales el Sr. Velázquez devengó remuneraciones, por lo que el cálculo correcto del IBM arroja un importe de \$ 16.097,57 ($\$ 12.708,61 / 26 \times 30,4 / 12 \times 13$), de modo que, considerando el grado de incapacidad determinado (36,21 % de la t.o.) y el coeficiente de edad aplicable ($65 / 38 \text{ años} = 1,710$), la indemnización prevista por art. 14 inc. 2º apartado a) de la ley 24.557 (cfr. dec. 1.694/2009) asciende a la suma de \$ 528.275,93 ($\$ 16.097,57 \times 53 \times 36,21 \% \times 1,710$), que no resulta inferior al mínimo establecido por el art. 3º del dec. 1.649/2009 y art. 17 inc. 6º de la ley 26.773 (cfr. Res. S.S.S. N° 387-E/2016).

La indemnización adicional de pago único dispuesta en el art. 3º de la ley 26.733 equivalen al veinte por ciento (20 %) de la indemnización prevista en el régimen, cuyo monto asciende a \$ 105.655,18 ($\$ 528.275,93 \times 20 \%$).

V.- En cuanto al curso de los intereses, el art. 9º apartado 2 de la norma establece que la incapacidad laboral permanente que diese derecho al damnificado a percibir una suma de pago único tendrá carácter definitivo a la fecha del cese del período de incapacidad temporaria (criterio coincidente con el establecido por la C.N.A.T. en Pleno *in re* “Arena, Santos c/ Estiport S.R.L.”, Fallo Plenario N° 180 del 17.05.1972, respecto de las indemnizaciones fijadas por la ley 9688), de modo que la indemnización respectiva es debida desde que el daño quedó jurídicamente consolidado (cfr. C.N.A.T., Sala III, “Basualdo, Mario E. c/ La Caja A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley 9688”, sentencia del 06.07.2006), lo que acontece al cese del periodo de ILT, lapso que concluye por alta médica, declaración de ILP, transcurso de un año desde la primera manifestación invalidante o muerte del damnificado (cfr. art. 7º de la L.R.T. y dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal ante la C.S.J.N. del 20.03.2012 en el caso “Calderón, Celia Marta c/ Asociart A.R.T. S.A. s/ Accidente”, causa C.915.XLVI, que el Alto Tribunal receptó en la decisión del 29.04.2014).

De tal modo, no aprecio razón válida para establecer el inicio del curso de los intereses a la fecha del siniestro, cuando en ese momento se inicia un lapso de incapacidad temporaria que otorga derecho a una prestación diferente y la disminución de la capacidad que se repara se consolidó como un daño permanente con posterioridad, lo que en el caso aconteció el 12.01.2017, con el otorgamiento del alta





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

médica (v. fs. 164), oportunidad desde la que deben correr los accesorios (cfr. art. 7º ap. 2.a de la L.R.T.).

Las Actas C.N.A.T. 2.764 y 2.783 han sido descalificadas por la C.S.J.N. en las causas “Oliva, Pablo Omar c/ COMA S.A. s/ Despido” (causa CNT 23403/2016/1/RH1, sentencia del 29.02.2024) y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) y el Acta C.N.A.T. 2.788 ha dejado sin efecto la anterior sin establecer pauta alguna, por lo que cabe atenerse a las tasas establecidas mediante Actas C.N.A.T. N° 2.600, 2.601, 2.630 y 2658 del 07.05.2014, 21.05.2014, 27.04.2016 y 08.11.2017.

No existe discrepancia entre las partes en cuanto a que la Comisión Médica por resolución dictada fijó una incapacidad del 31.43 % de la t.o, por lo que la demandada abonó la suma de \$ 530.031,06 (v. fs. 17 y 89) en concepto de I.L.P.P., que debe ser considerado como pago a cuenta del total adeudado, que estuvo a disposición del causante a partir del 29.06.2017 (v. nota de fs. 39), fecha que se considerará a los fines de su deducción, habida cuenta que no se denunció ni justificó la fecha en que se produjo el pago.

Por consiguiente, al importe total de \$ 633.931,11 que se difiere a condena se le adicionará, desde el 12.01.2016 y hasta el 22.03.2016 un interés equivalente a la tasa nominal anual para préstamos personales de libre destino del Banco de la Nación Argentina para un plazo de 49 a 60 meses; desde el 23.03.2016 hasta el 29.06.2017 continuará aplicándose el interés referido a la última tasa publicada por el B.N.A. del 36 % anual (cfr. art. del 767 del Cód. Civil y Comercial, Actas C.N.A.T. N° 2.600, 2.601 y 2.630 del 07.05.2014, 21.05.2014 y 27.04.2016, respectivamente y lo resuelto por la C.S.J.N. en la causa “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra”, Fallos 317:507).

Del resultado así obtenido se deducirá la suma de \$ 530.031,06 imputándola en primer término a intereses y el remanente a capital (cfr. arts. 900 y 903 del Código Civil y Comercial, art. 260 de la L.C.T.); el saldo de capital resultante (arg. art. 770 del Código Civil) llevará similares accesorios que los establecidos precedentemente hasta el 30.11.2017 y desde el 01.12.2017 hasta su efectivo pago regirá la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco de la Nación Argentina (cfr. art. del 767 del Cód. Civil y Comercial, Actas C.N.A.T. N° 2.630 y 2658 del 27.04.2016 y 08.11.2017, respectivamente y lo resuelto por la C.S.J.N. en la causa “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra”, Fallos 317:507).

USO OFICIAL



Los intereses precedentemente establecidos se capitalizarán a la fecha de notificación del traslado de la demanda (08.05.2018, v. cédula de fs. 72/73) de conformidad con lo dispuesto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial.

VI.- El art. 18 apartado 2 de la L.R.T. considera derechohabientes a las personas enumeradas en el art. 53 de la ley 24.241 a los efectos de la percepción de las prestaciones dinerarias previstas como consecuencia del deceso del trabajador, norma que resulta inaplicable en la especie, pues el Sr. Velázquez no falleció a consecuencia de los hechos de autos, sino producto de sucesos posteriores.

En tales condiciones, el derecho al resarcimiento nació en cabeza del causante y se transmitió *iure successionis* a sus herederos, por lo que, considerando que según los arts. 509, 2424 y siguientes del Código Civil y Comercial, vigente a la fecha del fallecimiento del Sr. Velázquez, la conviviente no reviste la condición de sucesora, la totalidad del resarcimiento corresponderá a sus hijos, por partes iguales.

VII.- Las costas del juicio las declaro a cargo de la parte demandada vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado íntegramente bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que los emolumentos deben fijarse de acuerdo con el nuevo régimen arancelario, cuyo art. 16 prevé que deben tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.

El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero la cuantía del asunto será el de la liquidación que resulte de la sentencia y sus intereses.

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 77.229 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 2.226/2025), de modo que, teniendo en cuenta el valor actualizado del proceso, corresponde aplicar la escala relativa a juicios de 16 a 45 UMA (arts. 21 y 22), por lo que en el caso, corresponde fijar los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes entre un 20 % y 26 % del monto del proceso, más el porcentaje establecido por el art. 20 por la actuación como apoderado y patrocinante.

Por otra parte, el art. 29 prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda y contestación constituyen una tercera parte del juicio (inc. a), las actuaciones de prueba otra tercera parte (inc. b) y las demás diligencias y trámites hasta la terminación del proceso en primera instancia como otra tercera parte (inc. c).

En cuanto a los peritos intervinientes, el arancel establece una escala del 5 % al 10 % del monto actualizado del proceso, con un mínimo de 4 UMA (arts. 21 y 58 inc. d).

Los honorarios deberán incrementarse con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso de que los profesionales





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por JAVIER EDUARDO VELÁZQUEZ contra ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO, a quien condeno a abonar a sus derechohabientes, Sres. JUAN CRUZ VELÁZQUEZ y VALENTINA VELÁZQUEZ, por partes iguales, dentro del quinto día de notificada y mediante depósito judicial (art. 277 L.C.T.) la suma total de \$ 633.931,11 (PESOS SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO CON ONCE CENTAVOS), con más los intereses y las deducciones establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) Imponer las costas del juicio a la parte demandada (art. 68 del C.P.C.C.N.). III.-) Regular los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de la parte demandada y los correspondientes al perito médico en las sumas de \$ 700.000 (pesos setecientos mil), \$ 600.000 (pesos seiscientos mil) y \$ 308.916 (pesos trescientos ocho mil novecientos dieciséis), respectivamente, a valores actuales y equivalentes a 9,06 UMA, 7,77 UMA y 4 UMA (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43 y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. Nº 2.226/2025).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, devuélvase.

Alberto M. González

Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas a las partes, perito médico y Sr. Fiscal.
Conste.

Diego L. Bassi

Secretario

USO OFICIAL

